Toluca de Lerdo, Estado de México a \_\_ de \_\_ de 2022.

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO**

**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO**, diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXI Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE IMAGEN HOMÓLOGA INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS,** con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pilar de los gobiernos, llamase estatal y municipal, parte de las proyecciones económicas a las que se sujetan en términos de ley, hecho que no es exclusivo en el Estado de México en razón que somos parte de una república representativa popular, cuya base es la Carta Magna que rige la actividad del ente público.

Una situación que enfrentan las administraciones públicas al asumir los cargos en cada periodo constitucional es, sin lugar a duda, la falta de recursos económicos para hacer frente a los requerimientos esenciales de la población, a la cual se le debe dar respuesta y resultados.

Sin embargo, de forma incongruente con la realidad que dicen sufrir, cada tres o seis años realizan cambios en su Imagen institucional, en la que resaltan aspectos distintivos de su procedencia partidista.

En este orden de ideas, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “los recursos económicos de que dispongan la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados”, lineamiento que, sin lugar a duda, establece de manera formal las prioridades que debe tener cualquier orden de gobierno.

La acción de modificar la Imagen institucional en cada inicio de gobierno conlleva a plantear, ¿Cuál es el beneficio a la población con esta medida de gobierno?; en razón que se trata de percepción visual y no acción encaminada a proveer un servicio o satisfacción de necesidad a esta;

Siguiendo este orden de ideas, el artículo constitucional antes referido, en su párrafo octavo establece que “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

Consecuentemente, los cambios a los colores o imágenes institucionales estarían vulnerando los principios de imparcialidad y equidad, a la vez que genera erogaciones elevadas de recursos públicos, mismos que podrían destinarse a otros rubros que hoy la población exige y tiene mayor necesidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los ejecutores de gasto en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas que tengan como objetivo racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, esto sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados.

Ahora bien, comprendemos que el presupuesto es la expresión contable de los gastos de un determinado período, obteniendo los límites de autorización por parte de la Legislatura para poder cumplir con los fines políticos, económicos, sociales y dar cumplimiento al mandato legal de cualquier nivel de gobierno.

De acuerdo con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su artículo 13 fracción VI, establece que, una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Entidades Federativas deberán tomar medidas para racionalizar el gasto corriente.

El Estado de México cuenta con pluralidad política y de pensamiento ideológico, enmarcado por el ejercicio de la democracia. Al tiempo de asumir la responsabilidad administrativa, el gobierno está obligado a ejercer sus recursos públicos con legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Nuestro Estado, cuenta con una población mayor a los 17.5 millones de personas, distribuida en 125 municipios, hecho que nos lleva a replantear estructuras financieras y de aplicación del gasto corriente, con la observación de los principios citados.

Así, de manera ejemplificativa, cabe señalar que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal 2020 fue aprobado un monto de gasto total de $302,973,230,069, de los cuales correspondió a servicios de comunicación y medios la cantidad de $632,597,388. Por su parte, para el año 2021 se aprobó un presupuesto de $303,120,223,774, cuya asignación al rubro de comunicación pública y fortalecimiento informativo fue de $606,070,334, rubros en los que se aplican gastos de Imagen institucional.

En atención a tales circunstancias la presente norma, de forma complementaria y concordante los lineamientos legales expuestos, pretende la obtención de una serie de objetivos en los que se han tenido presentes los principios de contención del gasto público y eficiencia en la utilización de recursos de manera austera, que tengan como fin el bien común de las y los mexiquenses.

El contar con una identidad grafica institucional de manera homóloga, nos permitirá ahorrar cantidades de dinero público que hoy en día se requieren para temas de carácter social y de salud. Resultando así imperioso adoptar nuevas medidas en el gasto público que observen los lineamientos de derecho previamente establecidos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, en sus términos, el presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE IMAGEN HOMÓLOGA INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**

**COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL**

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**DECRETO NÚMERO**

**LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ÚNICO.** Se expide la Ley de Imagen Homóloga Institucional del Estado de México y sus Municipios

**LA LEY DE IMAGEN HOMÓLOGA INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México, para todas las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como por los Poderes Legislativo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos del Estado.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:

1. Establecer los lineamientos y criterios para regular el uso Imagen Homóloga Institucional por parte de las dependencias y entidades públicas del Estado;
2. Determinar los colores para Imagen Homóloga Institucional y su difusión;
3. Establecer lineamientos para el uso y diseño de materiales y productos de comunicación oficial, informativo y promocional realizados por el Estado y los Municipios, con el fin de fortalecer la difusión, la promoción y la divulgación de sus programas, servicios y atribuciones en general con aplicación de reglas de austeridad.
4. Homologar la imagen institucional de las dependencias y entidades en bienes muebles e inmuebles públicos, infraestructura urbana, vehículos oficiales, material impreso y/o audiovisual y todo material que tenga por uso la difusión e identificación de las dependencias y entidades.
5. Establecer medidas que permitan a las dependencias y entidades, destinar los ahorros presupuestales por manejo y pago de servicios de imagen institucional a prioridades sociales.
6. Prohibir acciones de menor relevancia que de manera directa o indirecta comprometan recursos públicos en promoción personal de los administradores públicos de gobierno.

**Artículo 3.** A falta de disposición expresa en esta ley, serán de aplicación supletoria los ordenamientos siguientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
3. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México;
4. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México;
5. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México;
6. Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
7. Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios.
8. Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios
9. Código Financiero del Estado de México y Municipios;
10. Código Administrativo del Estado de México
11. Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México
12. Código Penal del Estado de México

**Artículo 4.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Ayuntamientos: Al los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México;
2. Bienes del Estado: Conjunto de bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de algún servicio o al cumplimiento de alguna función de carácter pública por parte de dependencias y entidades que forman parte de la administración pública municipal y estatal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal, así como por los Poderes Legislativo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos del Estado;
3. Colores Institucionales: gris, blanco y negro;
4. Comité: Al Comité de Imagen Homóloga Institucional del Estado de México y sus Municipios;
5. Dependencias y Entidades: Es todo ente público de la administración pública municipal y estatal, ya sea centralizado, paraestatal o paramunicipal, así como por los Poderes Legislativo y Judicial, y órganos constitucionales autónomos del Estado;
6. Difusión Institucional: Conjunto de acciones de propaganda o divulgación de las dependencias y entidades; así como el conjunto de elementos de que para tal efecto se auxilien, con la finalidad de identificar y distinguir una administración en particular para el caso de campañas y programas públicos, ferias, festivales, espectáculos, u otros análogos;
7. Ejecutivo Estatal: Al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, en su persona o mediante la representación de cualesquiera de sus dependencias;
8. Equipamiento Urbano: Conjunto de instalaciones y construcciones utilizadas para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales;
9. Escudo Oficial: Es el Símbolo Heráldico del Estado de México, que deberá obrar para identificar a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como el Símbolo Heráldico de cada uno de los Municipios y los Poderes;
10. Estado: Al Estado Libre y Soberano de México;
11. Eslogan: Lema publicitario o político que empleen las dependencias y entidades;
12. Imagen Homóloga Institucional: Es el conjunto de elementos visuales, como lo son el escudo oficial, colores institucionales, impresos, eslóganes y símbolos que identifican y distinguen a cada una de las dependencias y entidades;
13. Lema: Es una frase que expresa motivación, intención que describe la forma de conducta de una persona, grupo o institución de un Estado;
14. Legislatura: Al Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México;
15. Ley: A la presente Ley de Identidad Institucional del Estado de México y sus Municipios;
16. Manual: Es el documento que contiene los lineamientos generales obligatorios para el desarrollo y el uso de la Imagen Homóloga Institucional que deberán adoptar respectivamente las dependencias y entidades;
17. Municipios: A los 125 municipios del Estado de México;
18. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Imagen Homóloga Institucional del Estado de México y sus Municipios.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**Distribución de Competencias**

**Artículo 5.** El Estado y los Municipios ejercerán sus respectivas atribuciones para garantizar el derecho a la información a través de la difusión, publicación y promoción oficial, de conformidad con las competencias establecidas en la presente Ley.

**Artículo 6.** Corresponde al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los Ayuntamientos:

1. La elaboración del padrón de bienes muebles e inmuebles del Estado y de los Ayuntamientos;
2. La elaboración y programación correctiva, mantenimiento y/o aplicación, de Imagen Homóloga Institucional a muebles o inmuebles patrimonio del Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos.

**Artículo 7**. Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de la Contraloría y a los Ayuntamientos, vigilar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 8.** Son atribuciones del Estado, las siguientes:

1. Formular, aplicar y evaluar los mecanismos de coordinación para que autoridades Estatales y Municipales desarrollen y amplíen la estructura institucional y física para la operación de la Imagen Homóloga Institucional en todos los Municipios del Estado;
2. Formular las reglas de operación sobre la colaboración entre el Estado, los Municipios, los Poderes Legislativo, Judicial y los Organismos Autónomos, para implementar la Imagen Homóloga Institucional.
3. Emitir la regulación del tratamiento de imágenes, colores, logotipos, y escudos oficiales en concordancia con los lineamientos aplicables de la materia;
4. Las demás que esta y otras leyes le atribuyan.

**Artículo 9.** Corresponde a la Secretaria de Finanzas las siguientes atribuciones:

1. Integrar el Comité de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la presente ley;
2. Garantizar la operación de Imagen Homóloga Institucional en el Estado en coordinación con los Municipios.

**Artículo 10.** Corresponden a los municipios, las siguientes atribuciones:

1. Designar a su representante ante el Comité.
2. Participar y colaborar con el Comité en la formulación, planeación y ejecución de la Imagen Homóloga Institucional;
3. Operar la infraestructura a su cargo, en la promoción e implementación de acciones en favor de la preservación, mantenimiento y/o aplicación, de Imagen Homóloga institucional a muebles o inmuebles patrimonio del Municipio.

**Artículo 11**. Corresponde a la Legislatura:

1. Aprobar el presupuesto necesario para la ejecución de los objetivos de la presente Ley.
2. Recibir y analizar el informe y la evaluación anual sobre mantenimiento y/o aplicación, de Imagen Homóloga institucional a muebles o inmuebles patrimonio del Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos.
3. Evaluar a través de las comisiones de Legislación y Administración Municipal; Finanzas Públicas; y de Planeación y Gasto Público, los informes a los que se refiere la fracción anterior.
4. Las demás que le sean atribuidas en su ley orgánica y demás disposiciones normativas aplicables.

**CAPÍTULO TERCERO**

**Del Comité de Imagen Homóloga Institucional del Estado de México y sus Municipios**

**Artículo 12.** El Estado deberá contar con un Comité que será un órgano colegiado con facultades de opinión, que tiene por objeto auxiliar en la substanciación de los procedimientos para el diseño y uso de la Imagen Homóloga Institucional, de conformidad con el Reglamento y manuales de operación.

**Artículo 13**.- El Comité estará integrado por:

1. Un representante del Ejecutivo Estatal;
2. El titular o representante de la Secretaria de Finanzas
3. Las presidentas o presidentes Municipales de cada uno de los 125 Ayuntamientos del Estado de México;

**Artículo 14.** Las reuniones del Comité deberán celebrarse al menos una vez cada tres años, con el objetivo de diseñar y mejorar la Imagen Homóloga Institucional a muebles o inmuebles patrimonio del Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos.

**Artículo 15.** Las decisiones del Comité, así como los informes, trabajos, modificaciones derivados de la operación de Imagen Homóloga Institucional deberán ser con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**Artículo 16**.- El Manual es el documento que contendrá los lineamientos generales obligatorios para el uso de la Imagen Homóloga institucional, la cual incluirá el escudo oficial, y los colores institucionales, auxiliándose de tipografías, imágenes, símbolos, lema y cualquier otro elemento que sirva para conformar el diseño de la misma.

**Artículo 17.** Para el diseño del Manual el Estado y los Ayuntamientos tomarán en consideración lo establecido por la presente Ley.

**CAPÍTULO CUARTO**

**De la Imagen Homóloga Institucional**

**Artículo 18.** Se integrará la Imagen Homóloga Institucional por el escudo oficial, su lema, un logotipo y los colores institucionales previstos en la fracción III del artículo 4 de esta Ley, que deberán observar y respetar todas las dependencias y entidades.

**Artículo 19.** La Imagen Homóloga Institucional deberá observar y aplicar la pluralidad ideológica, política, económica, social, histórica y cultural, así como a los valores, usos y costumbres que distinguen a la sociedad mexiquense; omitiendo, cualquier alusión a persona alguna, partido político u organización privada o social cuyo objeto sea diferente al ejercicio gubernamental; quedando estrictamente prohibido y bajo pena de carácter administrativa y/o penal usar en la Imagen Homóloga institucional el color relativo a algún partido político con registro nacional o local.

**Artículo 20.** Las dependencias y entidades deberán usar en sus bienes muebles e inmuebles públicos los colores institucionales que regula la fracción III del artículo 4 de esta Ley.

**Artículo 21**.- Para los vehículos Oficiales se deberá emplear para el balizamiento el escudo oficial y los colores institucionales que establecidos en la fracción III del artículo 4 de la presente Ley.

**CAPÍTULO QUINTO**

**Difusión de la Imagen Homóloga Institucional**

**Artículo 22.-** La difusión se entiende como todas aquellas acciones de propaganda y/o divulgación pública o privada por parte de las dependencias y/o entidades, que impliquen o tengan por objeto el exponer acciones, proyectos, ideas, programas inherentes al ejercicio de sus funciones públicas, mismas que estarán sujetas a la presente Ley.

**Artículo 23.-** La difusión de cualquiera de sus formas de la Imagen Homóloga institucional deberá estar libre, sin excepción, de ideas, expresiones, palabras, imágenes y colores alusivos o vinculados con partido político de registro nacional o local, u organización privada o social con fines distintos a la función de gobierno.

**CAPÍTULO SEXTO**

**De las Sanciones**

**Artículo 24.** - Queda prohibido el uso lucrativo de la Institución Homóloga Institucional por parte de cualquier institución o persona no autorizada.

**Artículo 25**.- Se sancionará conforme a la legislación aplicable a quienes:

1. Modifique, en cualquiera de sus formas y colores la Imagen Homóloga Institucional, o sean omisos de las disposiciones que se señalan en la presente Ley;
2. Los funcionarios públicos en funciones, que no acaten lo dispuesto por la presente Ley.

**Artículo 26**.- Quedan exentos de responsabilidad de lo señalado en el artículo anterior, ni aplicarán los elementos de la Imagen Homóloga institucional, a todos aquellos bienes inmuebles del Estado con declaratoria de Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, conforme a la ley de la materia, señales o dispositivos viales de tránsito de naturaleza federal y local.

**Artículo 27.-** El incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 23 de esta Ley será sancionable con la imposición de una multa de seis mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo 28.-** El incumplimiento a las disposiciones señaladas en el artículo 24 y 25 fracciones I y II de esta Ley, será sancionable con la imposición de una multa de veinte mil a cien mil Unidades de Medida y Actualización.

Los montos de las sanciones impuestas derivados de la aplicación de la presente Ley, serán destinados al remozamiento de áreas verdes dentro del territorio Estatal.

**Artículo 29.-** Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, serán sancionadas por la Administración Pública del Estado de México.

**Artículo 30.-** Para la imposición de sanciones se observará lo dispuesto por el Código Penal y/o Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**Artículo 31.-** Las sanciones que se impongan con motivo de la aplicación de la presente ley, podrán ser recurridas a través de los medios de impugnación y en los plazos y procedimientos que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establezca.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO**. La Secretaría de Finanzas tendrá como plazo 180 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para elaborar el Reglamento de esta Ley.

“Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días \_\_ del mes de \_\_ de dos mil veintidós.”